



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-013/2020

ACTOR: JUAN CARLOS
MATURINO MANZANERA

RESPONSABLE: CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Juan Carlos Maturino Manzanera, ya que la materia de controversia corresponde al ámbito del derecho parlamentario, lo cual produce la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.

GLOSARIO

Congreso del Estado	H. Congreso del Estado de Durango
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
JUCOPO	H. Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2020

LXVIII Legislatura	H. LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Orgánica del Congreso	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
MORENA	Partido Político Morena
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados en la demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Elecciones. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones en el Estado de Durango, para integrar la LXVIII Legislatura.

2. Integración de la JUCOPO. El uno de septiembre de dos mil dieciocho, conforme al artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso, se determinó cómo quedaría integrada la JUCOPO¹, para los tres años posteriores al ejercicio constitucional, en los siguientes términos:

¹ Mediante Acuerdo de la fecha referida, suscrito por los Coordinadores de los grupos parlamentarios Morena, PRI y PAN de la LXVIII Legislatura, obrante a páginas 0072 a 0075 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2020

- Para el primer año de ejercicio constitucional, la Presidencia de la JUCOPO, sería ocupada por el Coordinador del grupo parlamentario de MORENA.
- Para el segundo año de ejercicio constitucional, la Presidencia referida sería ocupada por el Coordinador del grupo parlamentario del PRI.
- Para el tercer año de ejercicio constitucional, la Presidencia aludida sería ocupada por el Coordinador del grupo parlamentario del PAN.

3. Decreto No. 330 de la LXVIII Legislatura. El veintinueve de mayo de dos mil veinte², se emitió el decreto 330³, que entre otras cuestiones, modificó el numeral 86 de la Ley Orgánica del Congreso. Asimismo, en los transitorios se indicó que, en el caso de constituirse coaliciones parlamentarias, la integración de la JUCOPO debería modificarse conforme a lo dispuesto en dicho decreto.

4. Entrada en vigor del Decreto. El mencionado Decreto 330, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 47, de fecha jueves once de junio de esta anualidad⁴; por lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo transitorio Primero del mismo,

² A partir de esta mención, todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

³ Visible en la liga electrónica: <http://congresodurango.gob.mx/decretos-de-la-lxviii-legislatura/2/>, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

⁴ Obrante a páginas 0182 a 0215 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2020

tal Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el día doce de junio posterior.

5. Integración de la actual JUCOPO. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, se integró la JUCOPO conforme al Decreto 330 mencionado, en el que al promovente se le asignó el cargo de vocal.⁵

Juicio ciudadano federal

1. Demanda. En contra de la omisión de acceder al cargo en forma completa, al no habersele convocado a concretar la rotación acordada para la Presidencia de la JUCOPO, por acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho, así como de diversas conductas atribuidas a distintos servidores públicos, el ciudadano Juan Carlos Maturino Manzanera, en su carácter de diputado local y Coordinador del grupo parlamentario del PAN, presentó ante el Congreso del Estado, demanda de juicio ciudadano federal dirigido a la Sala Superior, en fecha cuatro de septiembre.

2. Recepción. El once de septiembre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior el juicio en comento, mismo al que correspondió la clave alfanumérica SUP-JDC-2453/2020 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

2. Acuerdo de sala. El veintitrés de septiembre, la Sala Superior emitió acuerdo de sala dentro del expediente antes detallado, en el sentido de declarar improcedente el juicio ciudadano de mérito y reencauzarlo al

⁵ Ello consta en la dirección electrónica <http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/comisiones/>, la cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2020

Tribunal Electoral del Estado de Durango, para su conocimiento y resolución.

Juicio ciudadano local

1. Recepción del expediente. El uno de octubre, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias del medio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Integración del expediente y turno. El dos de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente **TE-JDC-013/2020**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación.

3. Radicación y propuesta del proyecto correspondiente. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano de mérito, y posteriormente acordó proponer y someter a la consideración de la Sala Colegiada, el proyecto de sentencia respectivo, de conformidad con el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal asume **competencia formal** para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano, regulado en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios.

La competencia formal se actualiza, porque el actor alega la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo en forma completa, así como a la representación popular que fue otorgada en las urnas a favor de la fuerza electoral del PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2020

Ello, a partir de que, en su concepto, a raíz del Decreto número 330, emitido por el Congreso del Estado en fecha veintinueve de mayo, se vulneró en su perjuicio, el derecho de ocupar la Presidencia de la JUCOPO del citado órgano legislativo, durante el tercer año de ejercicio constitucional, por lo que solicita la inaplicación del artículo Segundo Transitorio del dicho Decreto.

Por tanto, como el actor promueve un juicio ciudadano, por la presunta vulneración a su derecho político-electoral, se actualiza la competencia formal de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso, esta Sala Colegiada considera que la demanda que originó el medio de impugnación en que se actúa es **improcedente** y debe **desecharse de plano**, ya que la pretensión del actor es inviable, pues el fondo de la controversia se relaciona con la materia parlamentaria y no se trata de una cuestión electoral.

Por esta razón, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2004, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.⁶

Se estima lo anterior, en razón de que el actor impugna sustancialmente, la omisión de convocarle a concretar la rotación acordada para la Presidencia de la JUCOPO, pactada por acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho, por el pleno de la LXVIII Legislatura, derivado de la aplicación del Decreto 330, emitido el veintinueve de mayo.

⁶Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2020

En ese sentido, se advierte que la materia de la controversia -tal y como lo reconoce expresamente el actor en su escrito inicial⁷- en el fondo se ubica en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, al incidir en el funcionamiento orgánico y administrativo de un cuerpo legislativo y, por ende, no puede ser objeto de control a través del juicio ciudadano.

En el tema, la Sala Superior ha sostenido que el derecho parlamentario administrativo, comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus **actos, acuerdos y determinaciones.**⁸

De igual manera, la máxima autoridad en la materia, ha precisado que los actos políticos relativos al derecho parlamentario administrativo, no son objeto de control a través del juicio ciudadano, como lo es el relativo a la **integración de la JUCOPO**, ya que tales actos están totalmente desvinculados de los elementos relativos al derecho a ser votado.⁹

En el caso concreto, el ciudadano actor pretende que esta Sala Colegiada, determine la inaplicación del artículo Segundo Transitorio del Decreto 330, emitido por la LXVIII Legislatura en fecha veintinueve de mayo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 47, del día once de junio anterior.

La argumentación del impetrante, se centra en que se le ha obstaculizado el ejercicio del cargo que ostenta como diputado y Coordinador del grupo

⁷Visible a páginas 017 a 071 del expediente, cuyo reconocimiento obra en el segundo párrafo de la página 027.

⁸ Véanse los expedientes SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

⁹ Véase el expediente SUP-JDC-144/2007, asunto del que deriva la tesis XIV/2007, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2020

parlamentario del PAN en forma completa, puesto que mediante el acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho, se le otorgó el derecho de presidir el órgano de gobierno para el tercer año de ejercicio de la LXVIII Legislatura.

Refiere que el acuerdo anterior continúa vigente al no haber sido revocado por el Pleno, mientras que el Decreto 330 mencionado resulta contrario al principio de irretroactividad, ya que los diputados del grupo parlamentario del PAN, una vez electos, adquirieron el derecho de formar y presidir la Junta de Gobierno y Coordinación Política, al así haberlo mandado la ciudadanía al otorgarles la tercera fuerza electoral y parlamentaria.

Agrega que los actos reclamados, vulneran la garantía de fundamentación, motivación y seguridad jurídica, pues se conculca la decisión del electorado al haber emitido su voto en una jornada electoral.

De lo narrado, se advierte que la *litis* en el presente asunto, guarda relación directa con la integración de la JUCOPO, concretamente con el grupo parlamentario al que corresponde presidir el tercer año de ejercicio correspondiente.

En ese tenor, esta Sala Colegiada considera que, con independencia del contenido del Decreto 330 multialudido, resulta inviable hacer un pronunciamiento en torno a los actos reclamados, así como a la inaplicación solicitada, pues la materia en el fondo forma parte del derecho parlamentario administrativo, por lo que tales cuestiones no pueden producir afectación alguna a un derecho político-electoral previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley de Medios. Se explica.

El artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso, dispone que la JUCOPO es el órgano de gobierno interior de la Legislatura, la cual se elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula.

El mismo numeral, instaura que ésta se integrará por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario o coalición parlamentaria que por sí mismo cuenta con la mayoría absoluta de diputados del Congreso del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2020

Estado; dos Secretarios, uno de grupo o coalición mayoritario y otro de la primera minoría; y dos Vocales, que corresponderán a diputados del grupo parlamentario o coalición parlamentaria mayoritarios y de la segunda minoría respectivamente.

De lo anterior, se advierte que la JUCOPO, representa la célula interna del Congreso del Estado, por medio de la cual, se organiza a sus integrantes y grupos parlamentarios, para el cumplimiento de sus funciones y lograr consensos sobre las tareas legislativas, políticas y administrativas del mismo.

En tal sentido, esta Sala Colegiada considera que la integración de la JUCOPO, así como la rotación de los grupos parlamentarios en la Presidencia de la misma, no trasciende más allá de la organización interna del Congreso del Estado, y por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata el derecho político-electoral a ser votado, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, ni se viola el derecho señalado en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política de la Entidad, en perjuicio del promovente.

Ello encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de clave 44/2014, de rubro: **"COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO"**.¹⁰

Así, el acto político consistente en la actuación y organización interna del Congreso del Estado, bien sea en la actividad individual de los legisladores, o de la que desarrollan en conjunto en cualquier forma en la que se organicen internamente, con el fin de cumplir con los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar el mencionado órgano parlamentario, quedan excluidos del espectro del derecho político de ser votado, ya que aquellos están esencial y

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2020

materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental citado.

El criterio expuesto, fue recogido en la jurisprudencia 34/2013, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**.¹¹

Por tanto, el Decreto 330 en virtud del cual se estableció la forma en que debía integrarse la JUCOPO y su posterior materialización, son determinaciones internas reguladas por el derecho parlamentario administrativo, porque solamente repercuten en la integración y organización del trabajo; por tanto, no son susceptibles de ser analizados a través del juicio ciudadano.

En consecuencia, ante la improcedencia derivada de la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor en su escrito inicial, lo procedente es **desechar de plano** la demanda en cuestión.

No pasa desapercibo para este órgano jurisdiccional, que el ciudadano actor en su escrito inicial, alega la comisión de actos constitutivos de violencia política en su contra, por parte de diversos servidores públicos, entre ellos, la Coordinadora del grupo parlamentario de MORENA ante el Congreso del Estado, a raíz de los actos impugnados; no obstante, esta Sala Colegiada estima que el criterio tomado anteriormente, también es aplicable para el presente alegato, pues las manifestaciones de los diputados en el ejercicio de su encargo, forman parte del derecho parlamentario, por lo que no es posible la interferencia externa de un órgano electoral.¹²

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

¹² A la misma conclusión llegó la Sala Superior dentro del expediente **SUP-REC-0594/2019**, así como este órgano jurisdiccional en el asunto de clave **TE-JDC-011/2020**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2020

Ante ello, se dejan a salvo los derechos del justiciable para que los haga valer por la vía correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por Juan Carlos Maturino Manzanera.

NOTIFÍQUESE por **estrados** al promovente y a los demás interesados; y por **oficio**, al Congreso del Estado de Durango, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30 y 61 de la Ley de Medios.

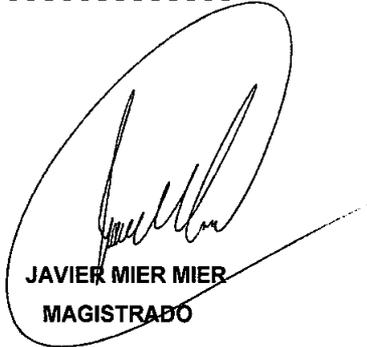
A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medias necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y los Magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe.**-----


MARÍA MAGDALENA ALANIS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS